

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.641.488.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** al señor **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de abril de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2015**, hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN**.
1. El condenado allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18648452	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	223
18728632	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	224
TOTAL		---	744		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	744 /12
TOTAL	62 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ, SESENTA Y DOS (62) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de noviembre de 2015 a la fecha —————> 87 meses 2 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 24 meses 14.5 días

Concedida presente auto —————> 2 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	113 meses 18.5 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **22 de noviembre de 2015**, que sumados a la redención reconocidas arroja un total de **CIENTO TRECE (113) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 111 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el cual fue sentenciado no lo excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones¹.

¹ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 40 No 47ª -11 MINAS DEL PARAISO BARRANCABERMEJA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega la certificación emitida por la junta de acción comunal del Barrio Minas del Paraíso, la declaración juramentada suscrita por el notario Esteban Duran Velasco, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 40 No 47ª -11 MINAS DEL PARAISO BARRANCABERMEJA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para la concesión la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)**, la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará el respectivo oficio de traslado para ante la dirección del sitio de reclusión hasta el lugar de residencia, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.641.488 una redención de pena por **ESTUDIO de 62 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TRECE (113) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.641.488 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal y cancelar caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado para ante la dirección del sitio de reclusión hasta el lugar de residencia, esto es, el EPAMS GIRÓN.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 40 No 47ª -11 MINAS DEL PARAISO BARRANCABERMEJA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **EPAMS GIRÓN** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **SALOMON VELASQUEZ ESTEVEZ** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTÍMO. - OFÍCIASE a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ